



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VARIOS CT-VT/J-6-2025**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,  
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de diciembre de dos mil veinticinco**.

**ANTecedentes:**

**I. Solicitud de información.** El seis de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030525001270**, requiriendo:

“Se solicita con respeto a esta H. SCJN, me facilite digitalizada las siguientes sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Expediente de juicio de amparo directo 64/2014  
Expediente de amparo directo en revisión 593/2015  
Expediente de amparo directo en revisión 3288/2016

En ese mismo sentido se solicita que en la sentencia no se supriman los datos correspondientes a la sumas [sic] en pesos que corresponden a la condena de daño moral y punitivo, en virtud de que la revelación de dicha información no violenta la confidencialidad y privacidad de los datos y por el contrario es información que importante para el desarrollo científico jurídico, así como parámetros bajo la metodología de tarificación judicial.” [sic]

Otros datos para su localización:

“Expediente de juicio de amparo directo 64/2014  
Expediente de amparo directo en revisión 593/2015  
Expediente de amparo directo en revisión 3288/2016”

**II. Acuerdo de apertura de expediente.** Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT/J/0562/2025.

**III. Requerimiento de información.** Una vez formado el expediente UT/J/0562/2025, el Titular de la Unidad de Transparencia, por oficio UGTSIJ/SGAI-1943-



2025 de siete de noviembre de dos mil veinticinco, requirió a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL) para que se pronunciara sobre la información solicitada.

**IV. Informe del CDAACL.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco se envió el oficio **CDAACL-2291-2025**, en el que se informó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 147, fracciones I y X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RISCN) y en atención al oficio **UGTSIJ/SGAI-1943-2025**, recibido en este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL), mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional el 7 de noviembre 2025, relativo a la solicitud de Folio **330030525001270**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en lo conducente señala:

[...]

**Consideración previa**

Como es posible observar, la persona solicitante requirió el engrose o sentencia del Juicio de Amparo Directo 64/2014, Amparo Directo en Revisión 593/2015 y del Amparo Directo en Revisión 3288/2016, y que no se supriman los datos correspondientes a la condena de daño moral y punitivo.

Al respecto, los engroses que se encuentran disponibles en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/172623>, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/176854>, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/199765>), están en versión pública, por lo que no atiende la solicitud de acceso.

...

Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo de este CDAACL, y se identificaron los expedientes de **Amparo Directo 64/2014**, de **Amparo Directo en Revisión 593/2015**, y de **Amparo Directo en Revisión 3288/2016**, todos del índice de la entonces **Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de los cuales, de la revisión de sus constancias, se localizó en cada uno su ejecutoria; por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la resolución del Comité Especializado de este Alto Tribunal, CESCN/REV-11/2021<sup>1</sup>, este CDAACL precisa la clasificación de la información como área resguardante en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
<b>Amparo Directo 64/2014 Primera Sala (Ejecutoria)</b>	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico <b>No genera costos por reproducción</b>

<sup>1</sup>

Consultable

en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/recursos\\_revision/documento/2022-11/CESCN-REV-11-2021-Resolucion.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-11/CESCN-REV-11-2021-Resolucion.pdf)



Amparo Directo en Revisión 593/2015 Primera Sala (Ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico <b>No genera costos por reproducción</b>
Amparo Directo en Revisión 3288/2016 Primera Sala (Ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/electrónico <b>No genera costos por reproducción</b>

Cabe precisar que, con relación a las ejecutorias de los expedientes de **Amparo Directo 64/2014**, de **Amparo Directo en Revisión 593/2015**, y de **Amparo Directo en Revisión 3288/2016**, citados en el cuadro de clasificación, este CDAACL generó su versión pública, al identificar que **contienen datos personales y datos personales sensibles**, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87 fracciones I, IV, V y IX del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional; fracción I, puntos 1, 2, 3 y 5 incisos a, b y c de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, aunado al criterio adoptado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (Comité de Transparencia) el 9 de noviembre de 2022 y 5 de junio de 2024, al resolver los diversos expedientes VARIOS CT-VT/J-29-2022<sup>2</sup> y CT-CI/J-13-2024<sup>3</sup>, respectivamente.

Es pertinente aclarar que la versión pública que generó este CDAACL como área resguardante de la información requerida, se generó a partir de las versiones públicas de las ejecutorias solicitadas que se encuentran disponibles en el portal de esta Suprema

<sup>2</sup> Véase: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-11/CT-VT-J-29-2022.pdf>

‘...

En virtud de que las dos resoluciones que son objeto de solicitud versan sobre supuestos de datos sensibles (juicios o recursos de amparo en los que víctimas reclaman responsabilidad civil o daño moral derivado de la muerte de una persona), se considera deben mantenerse suprimidos los nombres de las partes y, por extensión, también los números de expedientes de los juicios de origen u procedimientos relacionados.

...

<sup>3</sup> Véase: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-J-13-2024.pdf>

‘...

En ese sentido, si, como se dijo, de la mencionada versión pública es posible advertir que el asunto de origen versa sobre daño moral, en relación con la muerte de una menor de edad por negligencia médica, se considera que hacer públicos los números de expedientes de los que derivó el amparo directo 50/2015 implicaría proporcionar datos que, relacionados con otros, harían identificables a las personas involucradas en el asunto.

Bajo este orden de ideas, este Comité estima que se debe confirmar la clasificación de los números de expedientes que se mencionan en la resolución emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo directo 50/2015, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

...



Corte de Justicia de la Nación (<https://www.scjn.gob.mx/>), y que fueron realizadas por el órgano generador de la información, bajo los siguientes términos:

Por lo que hace a las versiones públicas de las ejecutorias de los expedientes de **Amparo Directo en Revisión 593/2015** y de **Amparo Directo en Revisión 3288/2016** se hacen públicos los datos relativos a: ‘...la sumas en pesos que corresponden a la condena de daño moral y punitivo...) [sic], toda vez que este CDAACL considera que no identifican o hacen identificable a las partes en los respectivos juicios, al quedar testados sus nombres por encontrarse en supuestos sobre datos sensibles, al devenir de juicios civiles por responsabilidad civil o daño moral derivados de la muerte e inminente estado de incapacidad permanente de una persona.

Sin embargo, con relación a la ejecutoria del expediente de **Amparo Directo 64/2014**, este CDAACL considera no hacer públicos los datos relativos a: ‘...la sumas en pesos que corresponden a la condena de daño moral y punitivo...) [sic]; lo anterior toda vez que, tras una minuciosa revisión de la versión pública de dicha ejecutoria que se encuentra para su consulta en el portal de internet Institucional, este CDAACL pudo advertir que, en una de las imágenes se encuentra el nombre de la persona fallecida. En consecuencia, al ser posible identificar a la víctima, la divulgación de los montos entregados a sus familiares podría permitir su plena identificación e, incluso, poner en riesgo su seguridad, por lo que este CDAACL como área resguardante, considera que dichos datos deben mantenerse cerrados.

No pasa desapercibido para este CDAACL, que el órgano generador de la información suprime los números de expediente de los juicios civiles, así como de los tocas de apelación, mismos que de conformidad con lo establecido por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, no constituyen datos susceptibles de ser testados, por lo que de conformidad con lo resuelto por el Comité de Transparencia al resolver el expediente CT-CUM/J-11-2020 derivado del diverso CT-VT/J-11-2020<sup>4</sup>, corresponde a este CDAACL realizar una versión pública en la que se hagan visibles los números de expediente citados en las ejecutorias de los expedientes de Amparo Directo y de Amparo Directo en Revisión solicitados.

No obstante lo anterior, este CDAACL considera oportuno mantener testados los datos relativos a los números de expedientes citados, esto a partir de lo mandatado por el Comité de Transparencia en el pronunciamiento emitido en el expediente CT-CI/J-14-2024<sup>5</sup>, al no ser datos requeridos por la persona solicitante para hacerse públicos, aunado a que, como se mencionó en líneas anteriores, los asuntos versan sobre supuestos de datos sensibles, por lo que, en caso de hacer públicos los números de expedientes, implicaría proporcionar datos que, relacionados con otros, harían identificables a las personas involucradas en los asuntos.

Finalmente, este CDAACL advirtió que en las versiones públicas realizadas por los órganos generadores de la información se mantuvieron abiertos ciertos datos, los cuales, de conformidad a las propias versiones públicas debieron de ser testados, consistentes en:

- Amparo Directo 64/2014

Se omite testar, en una parte, el nombre de la persona fallecida, la denominación de las partes demandadas, así como el número de expediente del Toca de Apelación Civil.

- Amparo Directo en Revisión 593/2015

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-12/CT-CUM-J-11-2020.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-J-14-2024.pdf>



Se omite testar los números de expediente del juicio mercantil, así como de las apelaciones respectivas, en las que la parte demandada alude ya haber realizado el pago de la póliza del contrato de seguro por la cobertura del seguro de viajero.

- Amparo Directo en Revisión 3288/2016

Se omite testar, en una parte, el número de expediente del Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil.

En consecuencia, las versiones públicas que este CDAACL pone a disposición cuentan con los datos anteriormente testados y por lo que hace únicamente a los Amparos Directos en Revisión, se da publicidad a los montos en dinero reclamados por concepto de daño moral y punitivo, pero no así de los números de expedientes.

En atención a lo anterior, se adjuntan las versiones públicas, elaboradas en los términos referidos por este CDAACL como área resguardante, de las ejecutorias de los expedientes de **Amparo Directo y de Amparo Directo en Revisión** de mérito (**tres anexos**).

[...]"

**V. Ampliación del plazo de respuesta.** En sesión ordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta en la presente solicitud de información.

**VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/SGAI-2055-2025 de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

OfiG4BdwFnzOMQbZubqKnA/BO/w2L98iHJKeN0iagjA=

**CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El Titular del CDAACL hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, ya que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 11, 12 y 18 de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

<sup>6</sup> **Artículo 11.** Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 12.** Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán: I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**Artículo 18.** Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



En ese contexto, este Comité considera que se actualiza una de las causas de impedimento previstas en el artículo 35<sup>7</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**III. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de antecedentes, se requirieron las sentencias correspondientes a los Amparos Directo 64/2014, Directo en Revisión 593/2015 y Directo en Revisión 3288/2016, del índice de la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, en las que se dejen visibles los “datos correspondientes a la sumas [sic] en pesos que corresponden a la condena de daño moral y punitivo”.

En primera instancia, se tiene en consideración que al resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-11/2021**<sup>8</sup>, el Comité Especializado de Ministros reiteró el procedimiento a seguir en los requerimientos de información relacionados con versiones públicas de sentencias de este Alto Tribunal, el cual ya había sido planteado en el diverso **CESCJN/REV-57/2019**<sup>9</sup>:

- En los casos relacionados con el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal, resulta necesario que la Unidad de Transparencia requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información y, una vez recibido el informe, la referida Unidad deberá remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

- Si bien, en un primer momento son las Ponencias de las y los señores Ministros las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo, en los casos en que un Ministro o Ministra haya concluido su encargo “deberá ser el área que tenga bajo su

<sup>7</sup> **“Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

<sup>8</sup> Consultable en: [CESCJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf](#)

<sup>9</sup> Consultable en: [CESCJN-REV-57-2019.pdf](#)



resguardo el documento solicitado quien se pronuncie sobre la clasificación de la información”.

En seguimiento de lo expuesto y considerando que ya concluyó el periodo constitucional de la Ministra y el Ministro Ponentes en las ejecutorias materia de la solicitud, la Unidad de Transparencia solicitó al CDAACL que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada.

Al efecto, el CDAACL manifestó que de la búsqueda en los archivos bajo su resguardo se identificaron los expedientes del Amparo Directo 64/2014, del Amparo Directo en Revisión 593/2015 y del Amparo Directo en Revisión 3288/2016, en los cuales localizó su respectiva ejecutoria, e informó sobre la disponibilidad de la información como se esquematiza enseguida:

- 1)** Se generó la versión pública de las ejecutorias de los expedientes de Amparo Directo 64/2014, de Amparo Directo en Revisión 593/2015 y de Amparo Directo en Revisión 3288/2016, al identificar que contienen datos personales y datos personales sensibles, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de este Alto Tribunal, y demás normativa aplicable.
- 2)** En las versiones públicas de las ejecutorias de los expedientes de Amparo Directo en Revisión 593/2015 y de Amparo Directo en Revisión 3288/2016 se hace pública la información relativa a “la sumas [sic] en pesos que corresponden a la condena de daño moral y punitivo”, toda vez que no identifican o hacen identificable a las partes en los respectivos juicios.
- 3)** Respecto a la ejecutoria del expediente Amparo Directo 64/2014, consideró no hacer públicos los datos relativos a “la sumas [sic] en pesos que corresponden a la condena de daño moral y punitivo”, en tanto se advirtió que en la versión pública de dicha ejecutoria, consultable en el portal institucional, se encuentra visible el nombre de la persona fallecida, por lo que al ser posible



identificar a la víctima, la divulgación de los montos entregados a sus familiares podría permitir su plena identificación e, incluso, poner en riesgo su seguridad.

**3)** En las versiones públicas de las tres sentencias en comento, realizadas por los órganos generadores de la información se mantuvieron abiertos ciertos datos, los cuales, de conformidad a las propias versiones públicas debieron de ser testados, consistentes en:

- **Amparo Directo 64/2014:** se omite testar, en una parte, el nombre de la persona fallecida, la denominación de las partes demandadas, así como el número de expediente del Toca de Apelación Civil.
- **Amparo Directo en Revisión 593/2015:** se omite testar los números de expediente del juicio mercantil, así como de las apelaciones respectivas, en las que la parte demandada alude ya haber realizado el pago de la póliza del contrato de seguro por la cobertura del seguro de viajero.
- **Amparo Directo en Revisión 3288/2016:** se omite testar, en una parte, el número de expediente del Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil.

Al respecto, el área requerida indica que en las versiones públicas que pone a disposición se testan los datos referidos esto es: a) nombre de la persona fallecida, b) denominación de las partes demandadas, y c) diversos números de expedientes.

No obstante, este Comité advierte que el siete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia diversa solicitud tramitada bajo el folio 0330000101519, en los términos siguientes:

“Versión pública electrónica de la sentencia dictada en Amparo Directo 64/2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 20 de junio de 2018, que muestre, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, el monto

OfiG4BdwFnzOMQbZubqKna/BO/w2L98iHJKeN0iagIA=



reclamado por la parte actora así como el monto determinado como indemnización por daño moral.” [sic]

Al respecto, la Unidad de Transparencia comunicó a la persona solicitante que la resolución requerida se encontraba publicada en el portal de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, proporcionando tanto el vínculo electrónico como el archivo correspondiente a la resolución solicitada.

Inconforme con la respuesta anterior, el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión, el cual fue registrado con el rubro CESCJN/REV-57/2019 y se resolvió en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Se revoca la respuesta otorgada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante proveído de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado en los autos de la solicitud de información con folio 03300000101519.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizar las gestiones necesarias para cumplir con lo establecido en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.”

En cumplimiento de lo instruido por este Comité Especializado, el diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Coordinador de la entonces Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena rindió un informe a través del cual fundó y motivó la clasificación del monto reclamado por la parte actora por concepto de reparación de daño y el establecido por la Primera Sala como indemnización por daño moral.

En seguimiento del trámite correspondiente, en la resolución CT-CUM-R/J-1-2020 de once de marzo de dos mil veinte del índice del Comité de Transparencia se confirmó la clasificación como información confidencial respecto de los datos específicos materia de la solicitud, a partir de lo expuesto por la instancia que generó la versión pública.

Tomando en consideración dichas actuaciones, mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplida la resolución dictada por el Comité Especializado en el recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019.



En contra de la resolución emitida el once de marzo de dos mil veinte por el Comité de Transparencia en el expediente CT-CUM-R/J-1-2020, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el que fue registrado bajo el rubro CESCNJ/REV-25/2020.

En dicha resolución se expuso que no se advertía que con la publicación de los montos citados se identificara o se hiciera posible identificar a los quejoso, puesto que el nombre de las partes y los rubros de los expedientes de los cuales derivó el amparo directo 64/2014 habían sido suprimidos de la versión pública de la sentencia, así como otros datos personales de las víctimas.

Por lo expuesto, el Comité Especializado revocó la resolución CT-CUM-R/J-1-2020 dictada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en sesión de once de marzo de dos mil veinte e instruyó lo siguiente:

"a) A la Coordinación de la Ponencia del Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena: proporcionar a la recurrente, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la versión pública de la sentencia del amparo directo 64/2014 dejando visibles los montos que motivaron el presente recurso de revisión.

b) A la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial: realizar las gestiones correspondientes con el área responsable para hacer llegar la versión pública a la parte recurrente y, posteriormente, remitir a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros las constancias que acrediten el cumplimiento de la presente resolución."

Para dar cumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión CESCNJ/REV-25/2020, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la entonces Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena envío la versión pública de la sentencia de amparo directo 64/2014, con los conceptos de reparación del daño patrimonial del Estado, el monto reclamado por la parte actora, así como el monto determinado como indemnización por daño moral visibles.

Como se ve, una parte de la información que nos ocupa, particularmente la sentencia dictada en el Amparo Directo 64/2014, fue objeto de diversa solicitud de



información (folio 0330000101519), inclusive de pronunciamiento por parte del Comité Especializado de Ministras y Ministros, por lo que considerando que ya se elaboró y entregó una versión pública bajo los parámetros señalados por el órgano colegiado especializado de esta Suprema Corte, se instruye a la Unidad de Transparencia para que a partir de dicha versión pública se brinde atención a la solicitud que dio origen al presente asunto (folio 330030525001270), con las consideraciones que se desarrollarán en párrafos posteriores.

Ciertamente, no pasa desapercibido que el CDAACL manifestó que en la versión pública que se encuentra en el portal de internet institucional se omitió testar una mención a los apellidos de la persona fallecida, así como la denominación de la parte demandada, por lo que, este Comité de Transparencia, en su carácter de autoridad máxima en materia de protección de datos personales, con fundamento en el artículo 77<sup>10</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estima necesario modificar dicha versión para que esos datos se testen, como medida para garantizar su confidencialidad, por lo que se vincula a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar los trámites correspondientes en el ámbito de su competencia.

Ahora, respecto de las versiones públicas de los Amparos Directos en Revisión 593/2015 y 3288/2016 que remitió la instancia vinculada, no se advierte la actualización de la competencia de este órgano colegiado en términos del artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, en tanto que se hacen públicos los datos relativos a: “la sumas [sic] en pesos que corresponden a la condena de daño moral y punitivo”; únicamente se toma conocimiento y se encomienda a la Unidad de Transparencia que lleve a cabo las acciones que correspondan para poner a disposición de la persona solicitante tal información.

Finalmente, se recuerda que son las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información las responsables de determinar su disponibilidad y

<sup>10</sup> **“Artículo 77.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.”

OfiG4BdwFnzOMQbZubqKnA/BO/w2L98iHJKeN0iagIA=



clasificación conforme a la normativa aplicable, en términos del artículo 102 de la Ley General de Transparencia<sup>11</sup>, en relación con el diverso numeral 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>12</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia a realizar lo determinado en la presente resolución.

---

<sup>11</sup> **“Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

<sup>12</sup> **“Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”



**TERCERO.** Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la parte final del considerando segundo de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité y, el Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; quienes firman con la secretaría del Comité quien autoriza y da fe. Impedido el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

OfiG4BdwFnzOMQbZubqKnA/BO/w2L98iHJKeN0iagIA=